



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Declárese necesaria la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Adóptase la modalidad de reforma parcial de la Constitución Provincial, por vía de enmienda, conforme lo contempla el inciso a) y segunda parte del inciso b) del artículo 206º de la misma.

ARTICULO 3º: Serán objeto de reforma los artículos 70, 76 inciso 2, 78, 121 inciso 3, 190, 191 incisos 2, 3 5 y 203 de la Constitución Provincial, los que quedarán redactados de la siguiente manera.

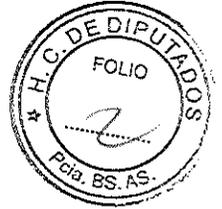
Artículo 70: El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años. **Podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo y no podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un período.**

Artículo 76: Son requisitos para ser senador:

2. Tener veintidós años de edad.

Artículo 78: El cargo de senador durará cuatro años pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años. **Podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo y no podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un período.**

Artículo 121: Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere:



3.- **Dos años de domicilio anterior a la elección en la provincia** o si no hubiese nacido en ella, cinco años de domicilio en la misma con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Artículo 190: La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal, y un departamento deliberativo, cuyos miembros que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones.

Podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo y no podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de período.

Se renovarán cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

El departamento ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente.

Artículo 191: La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos **provinciales** o municipales.

3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de **veintidós años para el departamento ejecutivo y para el departamento deliberativo serán elegibles los ciudadanos mayores de dieciocho años**, que sepan leer y escribir **en idioma nacional**, vecinos del distrito con **dos años de domicilio anterior a la elección** y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia, estén inscriptos en el registro especial y **paguen anualmente impuestos provinciales o municipales.**

5. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. **Podrá ser reelegido por un solo período**



consecutivo. Si ha sido reelecto no puede ser relegido sino con el intervalo de un período.

Artículo 203: La administración de los servicios educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos estarán a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados Consejos Escolares.

Estos órganos serán colegiados, integrados por ciudadanos elegidos por el voto popular, en número que se fijará con relación a la cantidad de servicios educativos existentes en cada distrito, y que no será menos a cuatro ni mayor a diez miembros. Los consejeros escolares durarán en sus funciones cuatro años, renovándose cada dos años por mitades, pudiendo ser reelectos **por un nuevo período y no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.**

Serán electores los ciudadanos argentinos y los extranjeros en las condiciones que determine la ley inscriptos en el registro electoral del distrito con no menos de dos años de domicilio inmediato anterior a la elección.

ARTICULO 4º: Derógase la Ley 14.523.

ARTÍCULO 5º: Disposición transitoria. A los efectos del cómputo de la duración del cargo de los diputados, senadores, intendente, concejales y consejeros escolares, se tendrá en cuenta el período en ejercicio vigente.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.P.
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Desde el Bloque del Frente Amplio Progresista, a través de la autoría del diputado Juan Carlos Juárez, con fecha 31 de mayo de 2013, se ha presentado el Proyecto de Ley, ingresado como D-1314/13-14, mediante el que se propiciara la declaración de necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de la provincia.

La iniciativa, en cuestión, que también fuera suscripta por los entonces diputados, en carácter de co-autores, Pablo Farías; Alfredo Lazzeretti, Fernanda Antonijevic, Ricardo Vago; Aldo García; Mirta Laspiur y Rita Liempe.

A través del mismo, se propició adoptar la modalidad de reforma parcial por vía de enmienda, conforme lo contempla el inciso a) y segunda parte del inciso b) del artículo 206 de la misma.

Por dicha iniciativa se promovía la reforma de los artículos 70 –duración del mandato de los diputados -; 76 inciso 2) - requisitos (edad) para ser senador -; 78 – duración del mandato de los senadores -; 121 inciso 3) – residencia en la provincia para ser gobernador o vicegobernador -; 190 – municipalidad composición; contemplando la incorporación de cargo de vice intendente y la limitación de la duración de los mandatos tanto de los integrantes del ejecutivo y de quienes conforman el cuerpo deliberativo -.

Asimismo, a través del proyecto al cual nos estamos refiriendo, se somete a consideración de los incisos 2, 3 y 5 - cuyo título comprende las atribuciones y responsabilidades de cada departamento municipal - y, por último, el artículo 203 - referido a los consejos escolares -.

El mencionado proyecto, tomó estado parlamentario en el mes de junio del año 2013, habiendo perdido estado el 1º de marzo de 2015 y pasado al archivo por aplicación del artículo 122 del Reglamento Interno de esta Cámara.

Por último, corresponde resaltar, además, que la iniciativa fue destinada a la Comisión de Reforma Política y del Estado, en la que ingresó el 13 de junio de 2013 permaneciendo, prácticamente, durante dos (2) periodos legislativos sin haber recibido tratamiento alguno.

Ahora bien, han sido presentados por ante esta Cámara e incorporados al Orden del Día de la próxima sesión, diferentes iniciativas que a continuación se detallan y que han sido unificados a través de un despacho, en conjunto, de la Comisión de Reforma Política y del Estado, de fecha 18 de mayo, por los cuales se introducen modificaciones al Decreto – Ley 6769/58 – Orgánica



de las Municipalidades -; Ley 13.688 y sus modificatorias – Ley de Educación - y a la Ley 5109 – Ley Electoral – restringiendo o limitando la reelección de intendentes; concejales; consejeros escolares; diputados y senadores a un solo periodo, no pudiendo *“ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un periodo”*.

Las iniciativas en cuestión, que han sido unificadas, se tratan de las siguientes: D-3230/15-16 (autor diputado Eslaiman); D-3170/15-16 (autor diputado Arméndariz); D-3231/15-16 (autor diputado Eslaiman); D-3272/15-16 (autor diputado Gutiérrez); D-425/16-17 (autor diputado Bonelli) y D-631/16-17 (diputado Eslaiman).

Desde este espacio político compartimos, plenamente, el criterio de establecer la limitación que se pretende introducir, eliminando las reelecciones indefinidas y prueba de ello es que desde hace más de tres (3) años, hemos propiciado tales limitaciones. Sin embargo, nos genera dudas el mecanismo al que se ha recurrido o, al menos, se viene implementando para introducir tales limitaciones.

Ello es así, toda vez que nos genera cierta inquietud la posibilidad que sea cuestionada la legalidad de avanzar en establecer limitaciones a través de modificaciones legislativas que pretenden introducir restricciones que nuestro texto constitucional no contempla, lo que podría implicar, eventualmente, que las modificaciones sancionadas sean atacadas judicialmente pretendiendo se declare su inconstitucionalidad.

En virtud de ello, venimos a reimpulsar el texto del Proyecto de Ley D-1314/13-14, debiendo aclarar que Insistimos en la disminución de la edad necesaria para resultar electo concejal a dieciocho (18) años, en concordancia a la edad en la que se alcanza la mayoría de edad.

Ello implica, propiciar la derogación de la Ley 14.523, sancionada el 6 de junio de 2013 (publicada en el Boletín Oficial el 16 de julio de ese año) que redujo la edad a veintiún (21) años para ser electos (artículo 191 inciso 3), aprobada a través de enmienda y que, sin embargo, más allá de haberse llevado a cabo dos elecciones generales desde entonces – octubre de 2013 y octubre de 2015 – la modificación, en cuestión, no fue sometida a plebiscito conforme la manda contenida en el artículo 206 inciso b).

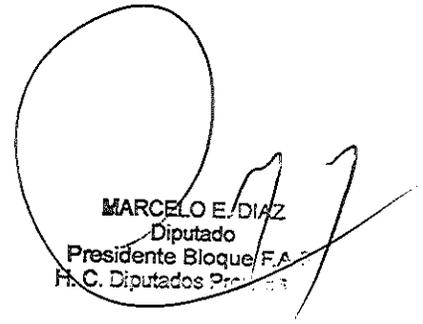
Como parte integrante de estos fundamentos se acompaña copia del referido Proyecto de Ley D-1314/13-14.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

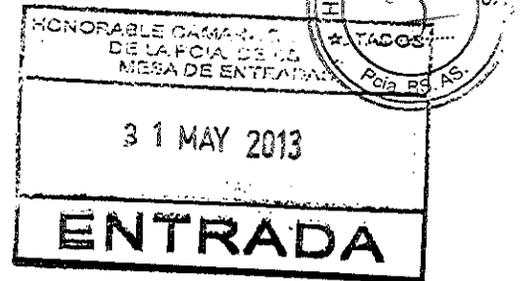


Por las consideraciones vertidas, se solicita la aprobación del Proyecto de Ley sometido a vuestra consideración.


MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.
H.C. Diputados Provincia



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Declarase necesaria la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Adoptase la modalidad de reforma parcial de la Constitución Provincial, por vía de enmienda, conforme lo contempla el inciso a) y segunda parte del inciso b) del artículo 206º de la misma.

ARTÍCULO 3º.- Serán objeto de reforma los artículos 70, 76 inciso 2, 78, 121 inciso 3, 190, 191 incisos 2, 3 y 5 y 203 de la Constitución Provincial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 70.- El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años. **Podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo y no podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un periodo.**

Artículo 76.- Son requisitos para ser senador:

2- Tener veintidós años de edad.

Artículo 78.- El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años. **Podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo y no podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un periodo.**

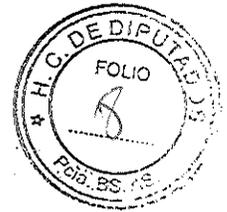
Artículo 121.- Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:

3- Dos años de domicilio anterior a la elección en la provincia o si no hubiese nacido en ella, cinco años de domicilio en la misma con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Artículo 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal, **un viceintendente** y un departamento deliberativo, cuyos miembros que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo y no podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un periodo.

Se renovarán cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

El departamento ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente.

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija intendente, será elegido un viceintendente, cuya función será presidir el Honorable Concejo Deliberante y reemplazar al intendente ante cualquier causa de vacancia en la forma que determine la Ley.

Artículo 191.- La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos provinciales o municipales.
3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de **veintidós años para el departamento ejecutivo y para el viceintendente y para el departamento deliberativo será elegibles los ciudadanos mayores de dieciocho años**, que sepan leer y escribir en idioma nacional, vecinos del distrito, con dos años de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia, estén inscriptos en el registro especial y paguen anualmente impuestos provinciales o municipales.
5. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo y el viceintendente durarán cuatro años en sus funciones. **Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.**
Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

Artículo 203.- La administración de los servicios educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

estará a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados Consejos Escolares.

Estos órganos serán colegiados, integrados por ciudadanos elegidos por el voto popular, en número que se fijará con relación a la cantidad de servicios educativos existentes en cada distrito, y que no será menor a cuatro ni mayor a diez miembros.

Los consejeros escolares durarán en sus funciones cuatro años, renovándose cada dos años por mitades, pudiendo ser reelectos **por un nuevo periodo y no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un periodo.**

Serán electores los ciudadanos argentinos y los extranjeros en las condiciones que determine la ley inscriptos en el registro electoral del distrito, y serán condiciones para ser elegidos: ser mayor de edad, y vecino del distrito con no menos de dos años de domicilio inmediato anterior a la elección.

ARTÍCULO 4°.- Disposiciones transitorias. A efectos de la adecuación de la normativa a la creación de la figura de viceintendente, los artículos establecidos en esta Constitución serán reglamentados en un plazo que no exceda el próximo período legislativo.

A efectos del cómputo de la duración del cargo de los diputados, senadores, intendente, concejales y consejeros escolares, se tendrá en cuenta el periodo en ejercicio vigente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIRTA LASPIUR
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

ALDO GARZA
Diputado Provincial
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires

RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

PABLO CH. FARIAS
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

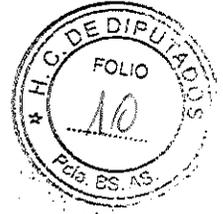
FERNANDO ANTONIJEVIC
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

ALFREDO R. LAZZERETTI
Diputado
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Se pone en consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley que establece la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de nuestra provincia, proponiendo para la misma el procedimiento de enmienda establecido en los incisos a) y b) segunda parte del Artículo 206 de la Constitución Provincial.

De este modo el proyecto se tramitará en la misma forma establecida para la sanción de las leyes y será posteriormente sometida la enmienda, a plebiscito en la primera elección que se realice.

Serán objeto de reforma los artículos 70, 76 inciso 2, 78, 121 inciso 3, 190, 191 incisos 3 y 5, y 203 de la Constitución Provincial.

La propuesta de reforma de los artículos 70, 78, 201 y 203 tiende a limitar la posibilidad de reelección de los diputados, senadores, gobiernos locales y consejeros escolares, estableciendo que una vez cumplidos los dos periodos no podrán ser reelectos sino con un intervalo de uno. Coincidiendo de esta manera con el criterio de reelección del gobernador y vicegobernador instituido en el artículo 121 de la C.P.

La alternancia en los cargos se transforma en un componente fundamental de la democracia. La prolongación ilimitada es en principio, perjudicial para el estado de derecho, ya que alienta personalismo, que podrían dar lugar a la arbitrariedad y el autoritarismo. Por otra parte, esta renovación periódica permite también, generar espacios de análisis y evaluación de las gestiones llevadas a cabo otorgando la opción de elegir nuevamente a los mismos candidatos, alternando un periodo.

Idéntico criterio se utiliza con respecto al departamento deliberativo de los gobiernos municipales, incluyendo el límite de la reelección en el artículo 190 de la C.P.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



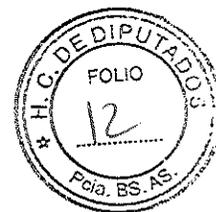
Por otra parte, se propicia la disminución de la edad como requisito para ocupar el cargo electivo de senador de la provincia, equiparándolo a la edad de 22 años requerida para ser elegido diputado. Disminuyendo también a 22 años, el requisito de edad mínima para integrar el departamento ejecutivo, ser elegido viceintendente. Para integrar el departamento deliberativo de los gobiernos municipales se establece en 18 años la edad mínima.

La necesidad de incentivar la participación de la juventud en el debate de los asuntos públicos debe ser acompañada por la posibilidad de formar parte de los poderes del estado desde donde se toman las decisiones surgidas de ese debate. Por otra parte reducir la edad a partir de la cual se puede ejercer el derecho a ser elegido parece ser la lógica consecuencia de haberse modificado el Art. 165 y concordantes del Código Civil mediante la sanción de la ley N° 26.579 y la reciente sanción de la Ley N° 26.774 de voto joven.

Se promueve la inclusión en el artículo 190, de la figura de viceintendente, quien será elegido al mismo tiempo y por el mismo período que se elija intendente. El mismo ejercerá la función de presidente del concejo deliberante y será quien reemplace como sucesor natural al intendente en los diferentes supuestos de ausencia y vacancia. Se determina en el mismo artículo, que las causas de vacancia serán determinadas por Ley.

Esta nueva figura se presenta como un avance en la organización comunal, que si bien cuenta con una estructura ejecutiva unipersonal como lo es actualmente la figura del Intendente, al incorporar como reemplazante nato al viceintendente y abandonar éste las funciones deliberativas, toma en este supuesto naturaleza ejecutiva. Es decir que reviste una naturaleza jurídica mixta, cuya función primordial es la deliberativa que cumple como presidente del Concejo Deliberante hasta tanto no deba reemplazar en sus funciones al titular del departamento ejecutivo.

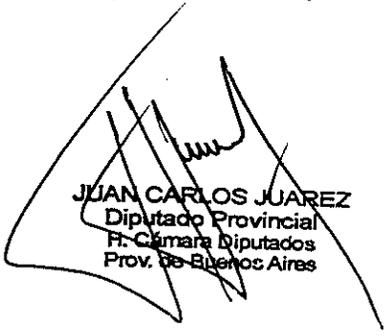
En cuanto a los requisitos exigidos para ser gobernador o vicegobernador establecidos en el artículo 121 de la CP incorporamos en el inciso 3 como recaudo constitucional, la necesidad de cumplimentar con anterioridad a la elección dos años de domicilio en la provincia, manteniendo además el requisito del cumplimiento de cinco años de ejercicio de la ciudadanía no interrumpida, si no



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

hubiese nacido en ella. Esto responde al criterio de que domiciliarse en la provincia aporta al requisito de idoneidad en el cargo, un mayor conocimiento de la realidad local, en un todo de acuerdo a lo planteado por los recurrentes en la causa A. 69.395, "Candidatura Scioli, Daniel. Impugnación. Recurso de inaplicabilidad de ley", al manifestar que: "El ejercicio de tan alto cargo le impuso una especial responsabilidad y no es posible asumir realmente esa responsabilidad si no se interviene directamente en la vida democrática, es decir, en el conocimiento y el examen de los problemas que interesan al gobierno y al pueblo, formándose un juicio y teniendo una opinión acerca de ellos, de los problemas que suscitan y de las soluciones que mejor concurren al bien común (Sánchez Viamonte, Carlos; Manual de Derecho Político. Los problemas de la Democracia; Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As.; 1959, pág. 186).

Es por lo expuesto que le solicito a mis pares que me acompañen en la sanción de presente proyecto.


JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. De Buenos Aires